



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-396245

Tipo: Salida Fecha: 31/10/2019 07:21:55 PM
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN
Sociedad: 900496573 - OPTIMAL LIBRANZAS S Exp. 76809
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-009467

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

María Eugenia Paredes Murillos, C.C. 31.272.893.
Felipe Andrade Perafán, C.C 19.933.740.
Néstor Naranjo Paredes, C.C. 16.936.355.
Néstor Vanegas Moncada, C.C 80.758.348.

Auxiliar

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Ordena toma de posesión como medida de intervención y vincula al proceso de intervención de Optimal Libranzas S.A.S y otros.

Proceso

Intervención

Expediente

76809

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 300-005082 de 22 de diciembre de 2017, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva y habitual de recursos del público de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S, con Nit 900.496.573.
2. En la resolución citada quedó demostrada la configuración de hechos objetivos que indican: (i) la entrega masiva de aproximadamente \$3.650.672.882 a Optimal Libranzas S.A.S, a través de al menos 280 operaciones compraventa, cuyos activos adyacentes eran inexistentes; y, ii) el pago de \$711.485.385 a algunos compradores o inversionistas de supuestos flujos de libranzas que, en realidad, consistieron en rendimientos sin explicación financiera razonable al no haberse descontado ese mismo valor por las pagaduras.
3. En virtud de lo anterior, mediante Auto 400-005087 de 13 de abril de 2018, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, ordenó la intervención, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., y de otras personas naturales.
4. En la citada providencia, el Despacho señaló lo siguiente: *“En lo que respecta al señor Felipe Andrade Perafán, quien solicitó la exclusión como sujeto de intervención habida cuenta que, el citado se desempeñaba como representante legal de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S para asuntos judiciales y administrativos, es pertinente indicar que respecto de él, de los miembros suplentes de junta directiva y accionistas, el Despacho se pronunciará en providencia separada”*.
5. A través de los memoriales 2018-01-008518 de 15 de enero, 2018-01-040289 de 8 de febrero y 2018-01-163964 de 16 de abril de 2018, el señor Andrade Perafán solicitó al Despacho no ser vinculado y/o ser excluirlo del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión. Dicha solicitud fue coadyuvada por el señor Néstor Naranjo Paredes en el escrito 2018-01-264861 de 23 de mayo de 2018.



6. A través de Memorando 355-005683 de 6 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Administrativas de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control remitió los papeles de trabajo que resultaron de la investigación administrativa adelantada a la sociedad intervenida, los cuales tienen una relación de la composición accionaria, y copia de los estatutos sociales, del libro de registro de accionistas y de las actas de asamblea de accionistas.
7. Posteriormente, mediante Memorando 300-008954 de 20 de septiembre de 2018, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, hizo precisión sobre las calidades de los sujetos, el periodo de captación y los periodos en que cada uno de los vinculados se relacionó con la sociedad intervenida, con el fin de que este Despacho adopte las medidas previstas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden por la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bines, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. En el artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control a través de la Resolución 300-005082 de 22 de diciembre de 2017, la información relacionada mediante Memorando 355-005683 de 6 de junio de 2018 y 300-008954 de 20 de septiembre de 2018, se pudo evidenciar lo siguiente:

(i) El periodo de captación se determinó entre el 2 de diciembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2016.

(ii) Los sujetos relacionados en el registro de actas de asamblea son los siguientes: María Eugenia Paredes, Néstor Naranjo paredes, Néstor Vanegas Moncada y Felipe Andrade Perafán², en su calidad de accionistas de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S, en toma de posesión como medida de intervención, durante parte del periodo determinado de captación. La participación de estos sujetos puede resumirse de la siguiente manera:

Sujeto	Vínculo (i)	Duración		Vínculo (ii)	Duración		Vínculo (iii)	Duración		Vínculo (iv)	Duración	
		Inicio	Fin		Inicio	Fin		Inicio	Fin		Inicio	Fin
María Eugenia Paredes Murillos	Accionista	01/12	09/13	Accionista	01/16	09/16						
Néstor Naranjo Paredes	Accionista	09/13	09/14	Accionista	01/16	04/18	RL Suplente	08/16	04/18			
Néstor Vanegas Moncada	Accionista	09/13	09/14	Accionista	01/16	04/18	RL Suplente	01/12	10/14	RL Suplente	05/16	04/18
Felipe Andrade Perafán	RL para asuntos judiciales y administrativo	05/15	10/16	Accionista	01/16	06/16						

Fuente: Memorando 300-008954 de 20 de septiembre de 2018

(iii) Respecto de la señora Maria Eugenia Paredes Murillos identificada con C.C N° 31.272.893, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control señaló, que de acuerdo con lo establecido en el Informe de la toma de información de la Sociedad, radicado con N° 2016-01-428724 de 24 de agosto de 2016, se pudo determinar que la señora Paredes Murillos fue accionista de la Sociedad desde la constitución de la misma, a saber, desde el 17 de enero de 2012 hasta el 27 de septiembre de 2013 y posteriormente, readquirió dicha calidad desde el 15 de enero de 2016.

(iv) En lo relacionado con el señor Néstor Naranjo Paredes, identificado con C.C 16.936.355, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control indicó que fungió como representante legal suplente de la Sociedad de acuerdo con el acta N° 21 de la Asamblea general de Accionistas del 26 de agosto de 2016, inscrita el 1° de septiembre de 2016 en la Cámara de Comercio de Bogotá. Asimismo, fue accionista de la Sociedad desde el 27 de septiembre de 2013 a partir de la cesión de acciones realizada por la sociedad Optimal Factoring S.A.S y por Maria Eugenia Paredes en su favor. A partir de la revisión del informe 2016-01-428724 y de la comunicación del Liquidador radicada con memorial 2018-01-232393, que contiene el libro de registro de accionistas, se pudo determinar que fue accionista desde el 27 de septiembre de

² En el folio correspondiente a este accionista, en el libro de registro de acciones, con fecha 01/06/2016 se indica: “Esta cesión se realizó el 25 de abril de 2016, mediante contrato de cesión en el cual se ceden las acciones a Néstor Naranjo, teniendo en cuenta que Felipe Andrade ha fungido como apoderado y asesor externo de la sociedad, más no como gestor, administrador o accionista del negocio. Y teniendo en cuenta que puede existir incompatibilidad de intereses entre las funciones que ejerce y su condición de accionista, renuncia a tal condición y entrega las acciones que fueron inicialmente cedidas como contraprestación de sus servicios. Esta nota fue escrita por el representante jurídico de manera unilateral, sin conocimiento de los demás socios”.

2013 hasta el 11 de septiembre de 2014 y del 15 de enero de 2016 hasta la fecha en que se llevó a cabo la investigación.

- (v) El señor Néstor Vanegas Moncada, identificado con C.C N° 80.758.348, fungió como Suplente del Gerente General de acuerdo con el documento privado de constitución de fecha 17 de enero de 2012, inscrito el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2014, según el acta inscrita el 1° de diciembre de 2014 y posteriormente de acuerdo con el acta del 5 de diciembre de 2014, inscrita el 05 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se llevó a cabo la investigación. Asimismo, fungió como Subgerente General de la Sociedad según el acta del 26 de agosto de 2016, inscrita el 1° de septiembre de 2016. Sumado a lo anterior, se pudo determinar que el señor Vanegas Moncada fue accionista de la Sociedad desde el 27 de septiembre de 2013 a partir de la cesión de acciones realizada por la sociedad Optimal Factoring S.A.S y por María Eugenia Paredes en su favor. Y a partir de la revisión del informe 2016-01-428724 y de la comunicación del Liquidador 2018-01-232393, la cual contiene el libro de registro de accionistas, se pudo determinar que fue accionista del 27 de septiembre de 2013 al 11 de septiembre de 2014 y del 15 de enero de 2016 hasta la fecha en que se llevó a cabo la investigación.
- (vi) Respecto del señor Felipe Andrés Perafán, identificado con C.C N° 19.933.740, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control indicó que se pudo determinar por el Acta N° 14 de la Asamblea General de Accionistas del 04 de mayo de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio el 17 de julio de 2015 que el señor Perafán desempeñó el cargo de “representante legal para asuntos judiciales y administrativos” hasta que presentó su renuncia la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2016. Además, se pudo establecer que el señor Perafán fue accionista de la Sociedad a partir de la cesión de acciones realizada por Eduardo Pineda Camacho el 15 de enero de 2016.
- (vii) Ahora bien, conforme a lo señalado por la Delegatura, según lo informado por el auxiliar de justicia designado en el proceso adelantado contra Optimal Libranzas S.A.S, hoy en toma de posesión como medida de intervención, el señor Perafán realizó la cancelación de la anotación del libro de registro de accionistas en la que figuraba como accionista “a su propia mano”. En efecto, hay una nota en el libro de registro de accionistas que indica “*esta nota fue escrita por el representante jurídico de manera unilateral, sin conocimiento de los demás socios*”. No obstante, la Delegatura enfatizó en que los hechos objetivos demuestran que el señor Perafán ejercía la representación judicial de la Sociedad y tuvo una participación accionaria durante parte del periodo de captación.
11. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo hallazgos descritos como resultado de la investigación previa a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de María Eugenia Paredes, Néstor Naranjo paredes, Néstor Vanegas Moncada y Felipe Andrade Perafán, en su calidad de accionistas y/o representantes legales de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S, hoy en toma de posesión como medida de intervención, durante parte del periodo determinado de captación, y se ordenará su vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad referida.
12. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE



Primero.- Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de respecto de María Eugenia Paredes Murillos con C.C. 31.272.893, Felipe Andrade Perafán, con C.C 19.933.740, Néstor Naranjo Paredes con C.C. 16.936.355 y Néstor Vanegas Moncada con C.C 80.758.348, en su calidad de accionistas y/o representantes legales de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S. y su vinculación al proceso de intervención adelantado contra la sociedad referida.

Segundo.- Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos por el Grupo de Apoyo Judicial.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13 A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto. - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo.- Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.



Noveno.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de proceso 110019196105-01842076809.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los



bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de proceso 110019196105-01842076809.

Décimo Octavo.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2018 y 2019 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno.- Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2018 y 2019 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo.- Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto. - Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.



Vigésimo Sexto.- En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES